

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/7

12 de enero de 1996

(96-0098)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS, EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC, DE LA INCORPORACIÓN A DICHO ACUERDO DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6TER DEL CONVENIO DE PARÍS (1967)

Decisión del Consejo de los ADPIC de 11 de diciembre de 1995

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones entre Miembros de la OMC derivadas, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, de la incorporación a dicho Acuerdo de las disposiciones del artículo 6ter del Convenio de París (1967), se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) se entenderá que la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones entre Miembros de la OMC por medio de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de conformidad con el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio de 22 de diciembre de 1995 constituye la comunicación de emblemas y la transmisión de objeciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC;
- ii) en la fecha en que el artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC sea aplicable a un Miembro de la OMC que sea además un Estado parte en el Convenio de París, el Miembro de la OMC de que se trate tendrá, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, con respecto a los demás Miembros de la OMC que sean también Estados partes en el Convenio de París, las mismas obligaciones que le incumban en virtud del Convenio de París, sin perjuicio de las obligaciones adicionales que incumben en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC a los Miembros de la OMC que no estén obligados en virtud del Convenio de París a proteger los emblemas de las organizaciones intergubernamentales internacionales;
- iii) en caso de que un Miembro de la OMC comunique a otro un emblema y al menos uno de los Miembros de la OMC de que se trate no sea parte en el Convenio de París, el plazo de 12 meses disponible en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC para la transmisión de objeciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 6ter del Convenio de París sólo comenzará a contarse a partir de la fecha de la aplicación del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC por el Miembro de la OMC que reciba la comunicación. Lo anteriormente establecido será también aplicable respecto de cualquier comunicación de un emblema de una organización intergubernamental internacional a un Miembro de la OMC que no sea parte en el Convenio de París o no esté obligado en virtud del Convenio de París a proteger tales emblemas.

A los efectos de las disposiciones anteriores, se entiende por "emblemas" los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de un Miembro de la OMC, así como cualquier signo o punzón oficial de control y de garantía adoptados por él, y, en el caso de una

organización intergubernamental internacional, los escudos de armas, banderas y otros emblemas, signos o denominaciones de la organización de que se trate.